

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 19, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 71, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y DE SU CAPÍTULO ÚNICO; EL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 75, Y LOS ARTÍCULO 76, 77 Y 124; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 311

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del artículo 4, la fracción VI del artículo 19, el párrafo tercero del artículo 71, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único, el artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, y los artículos 76, 77 y 124; y se deroga la fracción VIII del artículo 62 y el párrafo tercero del artículo 106 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XX. ...

XXI. Registro Municipal de Infracciones: Al registro de infracciones **determinadas por la jueza o juez cívico;**

XXII. y XXIII. ...

Artículo 19.- ...

I. a V. ...

VI. Vigilar la integración y actualización del Registro **Municipal de Infracciones;**

VII. y VIII. ...

Artículo 62.- ...

I. a VII. ...

VIII. Derogada.

IX. y X. ...

...

...

Artículo 71.- ...

...

A efecto de determinar la reincidencia, la **Jueza o** el Juez Cívico deberá consultar el Registro **Municipal de Infracciones y en su caso**, hacer referencia o anexar el antecedente **de la persona infractora** en la resolución respectiva.



TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO **MUNICIPAL DE INFRACCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO **MUNICIPAL DE INFRACCIONES**

Artículo 74.- El Ayuntamiento contará con un Registro **Municipal de Infracciones**, el cual será operado por el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas a las que se les haya comprobado la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica. **El Registro deberá contener:**

I. Datos de identificación del expediente relativo al procedimiento del Juzgado Cívico;

II. Datos de identificación de la persona infractora: nombre completo, Clave Única de Registro de Población y municipio de residencia, en su caso;

III. Datos de la resolución, y

IV. Sanción impuesta y forma de cumplimiento, o su conmutación.

Las **personas** servidoras públicas que tengan acceso al Registro **Municipal de Infracciones** estarán obligadas a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

Artículo 75.- El Registro **Municipal de Infracciones** será de consulta obligatoria para las **Juezas** y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

...

Artículo 76.- La información contenida en el Registro **Municipal de Infracciones** tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

Artículo 77.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro **Municipal de Infracciones**, **las personas servidoras públicas** responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

Artículo 106.- ...

...

Derogado.

Artículo 124.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de **Municipal de Infracciones**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de abril del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- Secretario.- Dip. Osvaldo Cortés Contreras.- (Rúbrica).- Secretarías.- Dip. Leticia Mejía García.- Dip. Ruth Salinas Reyes.- (Rúbricas).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 17 de abril de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".**Oficina de la Gobernadora**Toluca de Lerdo, México
a 9 de febrero de 2026.**DIPUTADA****MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO****PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.****"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Mejora Regulatoria, la Justicia Cívica e Itinerante, así como a los Registros Civiles.

En virtud de dicha reforma constitucional, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para expedir una ley general que determine los principios y las bases a las que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en materia de justicia cívica e itinerante, facultad que quedó expresamente prevista en la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que a la fecha se haya emitido la legislación general de referencia que deberá uniformar y homologar en el país tal materia, por lo que las entidades mantienen la libertad configurativa para determinar sobre la materia hasta en tanto se deba homologar conforme al marco jurídico que determine el Congreso General.

A partir de la anterior situación, la "LXI" Legislatura del Estado aprobó la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de noviembre de 2023 mediante Decreto Número 212; misma que estableció la clasificación básica de las conductas que constituyen infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, regular el marco de actuación de las personas servidoras públicas responsables de su aplicación, así como garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió en fecha 15 de diciembre de 2023 la Acción de Inconstitucionalidad 228/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del día 20 de octubre de 2025, en la que determinó la invalidez de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, al tenor de lo siguiente:

- **Invalidez de infracciones que causan inseguridad jurídica.** Se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad del artículo 62, fracción VIII, de la ley impugnada:

"Artículo 62.- Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

(...)

VIII. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes: (...)."

Lo anterior, por transgredir el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, considerando que, las expresiones "faltar al respeto" y "agresiones verbales" son ambiguas, resultando en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de falta de respeto o agresión verbal encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre en los gobernados.

- **Invalidez de las normas que prevén establecer un Registro Municipal de Personas Infractoras en materia de justicia cívica.** Se declaró, por mayoría de 6 votos, con voto en contra de los ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía y Aristides Rodrigo Guerrero García, de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley impugnada:



"Artículo 74.- El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica.

Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

Artículo 75.- El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 76.- La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

Artículo 77.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información."

Los artículos se declararon inconstitucionales al señalar que el Congreso del Estado de México no contaba con la facultad para establecer un registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, a través de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Es menester precisar que el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía propuso considerar el principio de conservación del derecho para preservar la voluntad del legislador local y en tal virtud suprimir únicamente las porciones normativas que aluden a las detenciones, conservando la figura del registro para las infracciones administrativas que no impliquen detenciones; no obstante dicho criterio no fue acompañado por la mayoría, bajo el argumento de que se observaba que la intención del legislador se limitaba a las detenciones y no a las infracciones en general, ello en atención a la definición contenida en el artículo 4, fracción XXI, relativa al Registro Municipal de Personas Infractoras en el que señala como su objeto "llevar un control de detenciones". De igual manera, el Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García coincidió en la falta de necesidad para invalidar por completo dichas disposiciones, permitiendo que se mantuviera un registro estatal, sólo eliminando lo referente a detenciones, por lo que presentó un voto concurrente.

En lo tocante al artículo 62, fracción VIII, de la multicitada ley, es oportuno mencionar que se integró al marco jurídico estatal en congruencia con la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, que establece como obligación de los asistentes de eventos públicos no alterar el orden público, ni agredir o insultar a los participantes, asistentes, organizadores, autoridades y demás personas que intervengan en el evento público, así como, que la persona verificadora en jefe vigile que los asistentes no insulten a otros. No obstante lo anterior, se estima que la falta de respeto y la agresión verbal son un parámetro muy amplio para poder determinar qué expresión es o no injuriosa para las personas.

Respecto a la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios se puede advertir que los Ayuntamientos podrían quedar indefensos, ya que no contarán con fundamento jurídico para hacer un registro sobre las infracciones que se sancionan en materia de justicia cívica, que contribuya al cumplimiento del objeto de la ley, al servir de base para la individualización de sanciones, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Precisado lo anterior, es atinente mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 21, la atribución de las autoridades administrativas respecto a la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que forman parte de la seguridad pública; mientras que, en el artículo 61, fracción XXVII, norma la facultad de la legislatura local para legislar en la materia municipal; así como en el artículo 115, fracción II se establece la potestad de los municipios para emitir los instrumentos normativos (bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones) que regulen entre otros, las materias y servicios públicos de su competencia; de igual forma, en el propio artículo 115, fracción III, se dispone la atribución de los municipios para la prestación del servicio de seguridad pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para el ejercicio de las facultades de los municipios contenidas en la Constitución General de la República y de la propia Constitución Estatal, se requiere la coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos.



En ese sentido, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 prevé el Eje Transversal "2. Construcción de la paz y seguridad", en cuyo objetivo "T 2.1 Identificar los factores generadores de la violencia y reparar el tejido social de forma transversal y coordinada", destacan la estrategia "T 2.1.2 Resolver problemas de la comunidad por medio de la justicia cívica, así como coadyuvar en el acceso a la justicia de las víctimas del delito y violencia de género." y la línea de acción "T 2.1.2.1 Promover la resolución oportuna de las infracciones administrativas y conflictos comunitarios a través de la justicia cívica".

Es oportuno señalar que, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva para la emisión de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, reguló la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, y estableció los procedimientos para garantizar el control y seguimiento de las detenciones de personas por autoridades integrantes de las instituciones de seguridad pública, tanto en supuestos relacionados con la comisión, investigación o sanción de los delitos, como por arresto administrativo, es decir con motivo de una infracción administrativa.

Sin embargo, de no contar los municipios con herramientas necesarias para la seguridad pública, como lo es un registro de infracciones, se dificultará la aplicación de la normatividad, lo que incidirá negativamente en la percepción de inseguridad en la población, que a su vez genera falta de cohesión social, gentrificación y aumento de las brechas sociales, problemas que dificultan el bienestar social.

En este contexto, a efecto de garantizar la protección de los derechos de las personas, cobra especial relevancia el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad, que se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto imponer límites a las autoridades y de este modo evitar abusos en el ejercicio de los poderes públicos de todos los niveles, por lo que, en lo que nos atañe, exige:

- a) El cumplimiento al principio de taxatividad, que implica que la ley defina las conductas sancionables, de manera clara, precisa, sin ambigüedades que den lugar a interpretaciones discrecionales; al respecto, cabe precisar que, si bien este principio tiene su origen en materia penal, es aplicable al derecho administrativo sancionador.
- b) Que las autoridades sólo realicen aquello para lo que están expresamente facultadas, con lo que se asegura que el ejercicio de la autoridad se base en la ley y no en la voluntad de quienes ejercen el servicio público.
- c) La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, la primera implica expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y la segunda, señalar las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de la subsunción entre los motivos y las normas invocadas para la aplicación de las consecuencias jurídicas.

Por lo anterior, a efecto de evitar vulneraciones a los derechos humanos y dotar a las autoridades municipales de un instrumento que contribuya al cumplimiento de los fines de seguridad pública y sea fuente de información estadística que permita el diseño e implementación de políticas públicas en la materia, sin que ello implique invasión de competencias ni duplicidad de figuras, se propone una armonización legislativa de la Ley de Justicia Cívica, con dos ejes claros:

1. Asegurar el cumplimiento de la taxatividad, de modo que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o excesivamente amplia al punto de permitir la arbitrariedad, y
2. Reconfigurar el tratamiento del registro de las infracciones conforme al marco nacional aplicable, conservando un registro para las infracciones, que sea exclusivamente un instrumento administrativo vinculado a resoluciones firmes en materia de justicia cívica, y eliminar las referencias expresas a las detenciones, en virtud de que estas deben registrarse íntegramente por la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca. capital del Estado de México, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

**La Gobernador Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez



Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, un logotipo que dice: Congreso Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, FORMULADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, formulada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

1.- En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, el Ejecutivo Estatal, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

Consecuentes con el estudio realizado, encontramos que mediante la iniciativa se propone diversas disposiciones, sobre armonización legislativa, para preservar el registro municipal de infracciones y adecuar las infracciones previstas en la Ley.

2.- En cumplimiento del proceso legislativo, el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, celebraron reunión de estudio, con la presencia del Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quien participó para fortalecer el estudio de la iniciativa, destacando aspectos sobresalientes sobre los motivos, el contenido y los alcances de la iniciativa, y el ocho de abril del año en curso, dictaminaron la propuesta legislativa.

3.- Es importante evitar vulneraciones a los derechos humanos y dotar a las autoridades municipales de un instrumento que contribuya al cumplimiento de los fines de seguridad pública y sea fuente de información estadística que permita el diseño e implementación de políticas públicas en la materia.

4.- Coincidimos en asegurar el cumplimiento de la taxatividad, de modo que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o excesivamente amplia al punto de permitir la arbitrariedad, y reconfigurar el tratamiento del registro de las infracciones conforme al marco nacional aplicable, conservando un registro para las infracciones, que sea exclusivamente un instrumento administrativo vinculado a resoluciones firmes en materia de justicia cívica, y eliminar las referencias expresas a las detenciones, en virtud de que estas deben regirse íntegramente por la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

5.- En consecuencia, con apego al estudio realizado es procedente reformar la fracción XXI del artículo 4, la fracción VI del artículo 19, el párrafo tercero del artículo 71, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único, el artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, y los artículos 76, 77 y 124; y derogar la fracción VIII del artículo 62 y el párrafo tercero del artículo 106 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

CONSIDERACIONES.

Es competente la "LXII" Legislatura para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Refiere la iniciativa que el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Mejora Regulatoria, la Justicia Cívica e Itinerante, así como a los Registros Civiles.

Explica que en virtud de dicha reforma constitucional, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para expedir una ley general que determine los principios y las bases a las que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno, dentro del



ámbito de sus respectivas competencias, en materia de justicia cívica e itinerante, facultad que quedó expresamente prevista en la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que a la fecha se haya emitido la legislación general de referencia que deberá uniformar y homologar en el país tal materia, por lo que las entidades mantienen la libertad configurativa para determinar sobre la materia hasta en tanto se deba homologar conforme al marco jurídico que determine el Congreso General.

Agrega que a partir de esa situación, la "LXI" Legislatura del Estado aprobó la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de noviembre de 2023 mediante Decreto Número 212; misma que estableció la clasificación básica de las conductas que constituyen infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, regular el marco de actuación de las personas servidoras públicas responsables de su aplicación, así como garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público.

Comenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió en fecha 15 de diciembre de 2023 la Acción de Inconstitucionalidad 228/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del día 20 de octubre de 2025, en la que determinó la invalidez de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, al tenor de lo siguiente:

- Invalidez de infracciones que causan inseguridad jurídica. Se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad del artículo 62, fracción VIII, de la ley impugnada: por transgredir el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, considerando que, las expresiones "faltar al respeto" y "agresiones verbales" son ambiguas, resultando en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de falta de respeto o agresión verbal encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre en los gobernados.
- Invalidez de las normas que prevén establecer un Registro Municipal de Personas Infractoras en materia de justicia cívica. Se declaró, por mayoría de 6 votos, con voto en contra de los ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García, de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley impugnada: al señalar que el Congreso del Estado de México no contaba con la facultad para establecer un registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, a través de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Aclara que en lo tocante al artículo 62, fracción VIII, de la multicitada ley, es oportuno mencionar que se integró al marco jurídico estatal en congruencia con la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, que establece como obligación de los asistentes de eventos públicos no alterar el orden público, ni agredir o insultar a los participantes, asistentes, organizadores, autoridades y demás personas que intervengan en el evento público, así como, que la persona verificadora en jefe vigile que los asistentes no insulten a otros. No obstante, lo anterior, se estima que la falta de respeto y la agresión verbal son un parámetro muy amplio para poder determinar qué expresión es o no injuriosa para las personas.

Menciona que respecto a la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios se puede advertir que los Ayuntamientos podrían quedar indefensos, ya que no contarán con fundamento jurídico para hacer un registro sobre las infracciones que se sancionan en materia de justicia cívica, que contribuya al cumplimiento del objeto de la ley, al servir de base para la individualización de sanciones, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 21, la atribución de las autoridades administrativas respecto a la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que forman parte de la seguridad pública; mientras que, en el artículo 61, fracción XXVII, norma la facultad de la legislatura local para legislar en la materia municipal; así como en el artículo 115, fracción II se establece la potestad de los municipios para emitir los instrumentos normativos (bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones) que regulen entre otros, las materias y servicios públicos de su competencia; de igual forma, en el propio artículo 115, fracción III, se dispone la atribución de los municipios para la prestación del servicio de seguridad pública.

Advertimos correcta la afirmación de que, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para el ejercicio de las facultades de los municipios contenidas en la Constitución General de la República y de la propia Constitución Estatal, se requiere la coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos.

Asimismo, que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 prevé el Eje Transversal "2. Construcción de la paz y seguridad", en cuyo objetivo "T 2.1 Identificar los factores generadores de la violencia y reparar el tejido social de forma transversal y coordinada", destacan la estrategia "T 2.1.2 Resolver problemas de la comunidad por medio de la justicia cívica,



así como coadyuvar en el acceso a la justicia de las víctimas del delito y violencia de género." y la línea de acción "T 2.1.21 Promover la resolución oportuna de las infracciones administrativas y conflictos comunitarios a través de la justicia cívica".

Coincidimos en que a efecto de que los municipios cumplan con sus obligaciones constitucionales, es de trascendental importancia que cuenten con un marco normativo sólido, que en pleno respeto a los derechos humanos, regule las atribuciones municipales en materia de seguridad pública, en lo que nos atañe, respecto a las infracciones administrativas; así como, un mecanismo para su control y seguimiento, que incida en la seguridad de las personas y sus bienes, al concentrar información de utilidad para la prevención de los delitos y faltas administrativas, y contribuya a que se mantenga el orden público y la paz social a través del cumplimiento de la normatividad aplicable; ello permitirá generar condiciones para una convivencia armónica y el fortalecimiento de los lazos comunitarios.

Es pertinente el señalamiento de que, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva para la emisión de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, reguló la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, y estableció los procedimientos para garantizar el control y seguimiento de las detenciones de personas por autoridades integrantes de las instituciones de seguridad pública, tanto en supuestos relacionados con la comisión, investigación o sanción de los delitos, como por arresto administrativo, es decir con motivo de una infracción administrativa.

Estimamos, también, que, de no contar los municipios con herramientas necesarias para la seguridad pública, como lo es un registro de infracciones, se dificultará la aplicación de la normatividad, lo que incidirá negativamente en la percepción de inseguridad en la población, que a su vez genera falta de cohesión social, gentrificación y aumento de las brechas sociales, problemas que dificultan el bienestar social.

A efecto de garantizar la protección de los derechos de las personas, reconocemos la relevancia del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad, que se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto imponer límites a las autoridades y de este modo evitar abusos en el ejercicio de los poderes públicos de todos los niveles, por lo que, en lo que nos atañe, exige: El cumplimiento al principio de taxatividad, que implica que la ley defina las conductas sancionables, de manera clara, precisa, sin ambigüedades que den lugar a interpretaciones discrecionales; al respecto, cabe precisar que, si bien este principio tiene su origen en materia penal, es aplicable al derecho administrativo sancionador; que las autoridades sólo realicen aquello para lo que están expresamente facultadas, con lo que se asegura que el ejercicio de la autoridad se base en la ley y no en la voluntad de quienes ejercen el servicio público; y la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, la primera implica expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y la segunda, señalar las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de la subsunción entre los motivos y las normas invocadas para la aplicación de las consecuencias jurídicas.

En consecuencia, resulta adecuada la propuesta legislativa que, a efecto de evitar vulneraciones a los derechos humanos y dotar a las autoridades municipales de un instrumento que contribuya al cumplimiento de los fines de seguridad pública y sea fuente de información estadística que permita el diseño e implementación de políticas públicas en la materia, sin que ello implique invasión de competencias ni duplicidad de figuras, busca la armonización legislativa de la Ley de Justicia Cívica, con dos ejes claros: Asegurar el cumplimiento de la taxatividad, de modo que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o excesivamente amplia al punto de permitir la arbitrariedad; y reconfigurar el tratamiento del registro de las infracciones conforme al marco nacional aplicable, conservando un registro para las infracciones, que sea exclusivamente un instrumento administrativo vinculado a resoluciones firmes en materia de justicia cívica, y eliminar las referencias expresas a las detenciones, en virtud de que estas deben regirse íntegramente por la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Con sustento en el estudio realizado estimamos procedente reformar la fracción XXI del artículo 4, la fracción VI del artículo 19, el párrafo tercero del artículo 71, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único, el artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, y los artículos 76, 77 y 124; y derogar la fracción VIII del artículo 62 y el párrafo tercero del artículo 106 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

En la fracción XXI del artículo 4, relativo al glosario de términos se precisa al Registro Municipal de Infracciones: Al registro de infracciones determinadas por la jueza o juez cívico.

De igual forma, en la fracción VI del artículo 19, sobre las atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico, se dispone la de vigilar la integración y actualización del Registro Municipal de Infracciones.

En cuanto el artículo 62 se deroga la fracción VIII.

En el párrafo tercero artículo 71, se dispone que, a efecto de determinar la reincidencia, la Jueza o el Juez Cívico deberá consultar el Registro Municipal de Infracciones y en su caso, hacer referencia o anexar el antecedente de la persona infractora en la resolución respectiva.

Es pertinente la reforma de la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único, para quedar: "Del Registro Municipal de Infracciones".



Por lo que hace a la reforma del artículo 74 es adecuado señalar que el Ayuntamiento contará con un Registro Municipal de Infracciones, el cual será operado por el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas a las que se les haya comprobado la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica. El Registro deberá contener: I. Datos de identificación del expediente relativo al procedimiento del Juzgado Cívico; II. Datos de identificación de la persona infractora: nombre completo, Clave Única de Registro de Población y municipio de residencia, en su caso; III. Datos de la resolución, y IV. Sanción impuesta y forma de cumplimiento, o su conmutación. Las personas servidoras públicas que tengan acceso al Registro Municipal de Infracciones estarán obligadas a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

En el párrafo primero del artículo 75, se determina que el Registro Municipal de Infracciones será de consulta obligatoria para las Juezas y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Asimismo, en el artículo 76, se precisa que la información contenida en el Registro Municipal de Infracciones tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

De igual forma, en el artículo 77, se puntualiza que, con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro Municipal de Infracciones, las personas servidoras públicas responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

El párrafo tercero del artículo 106 se deroga.

En cuanto al artículo 124, se establece que de los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Municipal de Infracciones.

Por las razones expuestas, terminado el estudio de la iniciativa, valorados los argumentos, demostrado el beneficio social de la propuesta legislativa, y acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, formulada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura, remítase a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 08/ABRIL/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, FORMULADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		



DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretaria Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Prosecretario Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio			
Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce	√		
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez	√		
Dip. Pablo Fernández de Cevallos González	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		



DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa	√		
Dip. Maurilio Hernández González	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 08/ABRIL/2026.
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, FORMULADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		



DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		

